



Galeano&amp;Montenegro Abogados &lt;galeanoymontenegroabogados@gmail.com&gt;

**Otorgamiento de poder Dra. Sol Higuera - 25286400300120200047900**

1 mensaje

Quality Answer Packaging S.A.S. &lt;qap-sas@hotmail.com&gt;

31 de mayo de 2022, 15:42

Para: Galeano&amp;Montenegro Abogados &lt;galeanoymontenegroabogados@gmail.com&gt;

Bogotá D.C. mayo de 2022

Señor (a),

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA  
E.S.D.****REF: 25286400300120200047900****ASUNTO: PODER ESPECIAL**

WILLIAM JAVIER TORRES PARRA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.016.000.844, en calidad de representante legal de la parte demandada QUALITY ANSWER PACKAGING SAS, identificada con el NIT. 900514855-1, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la abogada Sol Estefany Higuera, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.479.330 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 348.471 del H.C.S.J. Lo anterior, para que, asuma mi representación y realice todas las actuaciones correspondientes.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y en general, todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Otorgo,

WILLIAM JAVIER TORRES PARRA

C.C 1.016.000.844

Acepto,

Sol Higuera

C.C. 1.032.479.330 de Bogotá D.C.

T.P. 348.471del H.C.S.J



**Poder.pdf**  
49K

Bogotá D.C. mayo de 2022

Señor (a),  
**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
E.S.D.

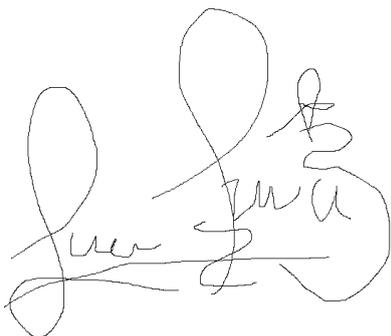
REF: 25286400300120200047900

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

WILLIAM JAVIER TORRES PARRA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.016.000.844, en calidad de representante legal de la parte demandada QUALITY ANSWER PACKAGING SAS, identificada con el NIT. 900514855-1, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la abogada Sol Estefany Higuera, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.479.330 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 348.471 del H.C.S.J. Lo anterior, para que, asuma mi representación y realice todas las actuaciones correspondientes.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y en general, todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Otorgo,



---

WILLIAM JAVIER TORRES PARRA

C.C 1.016.000.844

Acepto,

SOL HIGUERA

---

Sol Higuera  
C.C. 1.032.479.330 de Bogotá D.C.  
T.P. 348.471 del H.C.S.J

Bogotá D.C., mayo de 2022

Señor (a)

**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL FUNZA – CUNDNAMARCA**

E.S.D

**REF:** 25286400300120200047900.  
**DEMANDANTE:** AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** QUALITY ANSWER PACKAGING SAS Y OSVALDO RODRIGUEZ BARRERA.

**ASUNTO:** REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

**Sol Estefany Higuera**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.479.330, abogada en ejercicio con T.P. número 348.471 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder debidamente conferido, presento ante usted recurso de reposición contra el mandamiento de pago debido a los siguientes:

### HECHOS

1. El 18 de noviembre de 2020, se presentó una demanda para iniciar un proceso ejecutivo en contra de QUALITY ANSWER PACKAGING SAS Y OSVALDO RODRIGUEZ BARRERA.
2. El primer hecho de la demanda presentada se plasma en los siguientes términos:

“Los demandados QUALITY ANSWER PACKAGING SAS y OSVALDO RODRÍGUEZ BARRERA, se comprometieron a pagar de manera incondicional a la sociedad demandante, la suma de \$52'860.040M/Cte., el día 31 de enero de 2019, mediante el Pagaré No.2014-017objeto de ejecución”
3. El anterior hecho carece de veracidad, pues el documento presentado como Título Valor carece de validez.

4. El 25 de mayo de 2022 William Javier Torres como representante de QUALITY ANSWER PACKAGING SAS, se notificó del mandamiento ejecutivo del proceso bajo radicado 25286400300120200047900.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Termina para la presentación del recurso de reposición.**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece el término para la presentación del recurso de reposición.

#### **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por lo anterior, este recurso se presenta en término, pues como se estableció en el cuarto hecho, la notificación personal se surtió el 25 de mayo de 2022.

### **2. El título valor en blanco**

El título valor en blanco se entiende como aquel cuyo creador no diligencia la totalidad de los espacios cuando lo crea, sino que se le permite completarlo con posterioridad a su creación.

En este caso nos encontramos frente a un título valor en blanco, el pagaré número 2014-07 fue firmado sin que el valor y la fecha de creación fuera diligenciado.

Lo anterior, expone que el tenedor del título valor en blanco está facultado para diligenciarlo en el momento en el que lo considere oportuno lo cual podría generar un desequilibrio en la relación que se presenta en te un futuro deudor y su acreedor.

Para evitar dicha desigualdad es indispensable que los títulos valores en blanco estén acompañados de una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se rellenen con las instrucciones allí contenidas. La inexistencia de dicha carta de instrucción invalida el título valor que se pretende hacer valer.

#### **“OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO**

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones”. T-673/10*

En el caso en concreto, el pagaré número 2014-017 presentado por AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA SAS no cuenta con la validez necesaria para ser considerado como Título Valor y por lo tanto no procede la generación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicito respetuosamente

### **PETICIÓN**

1. Se reponga el auto admisorio de la demanda (mandamiento ejecutivo) y se inadmita la misma hasta tanto no se entregue, si existe, la carta de instrucciones complementaria al título valor.
2. En caso de no presentarse, se rechace la demanda con fundamento en lo ya expuesto.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 # 32 – 93, Edificio Baviera, Torre 3, Oficina 1019.

Electrónicamente en el correo [galeanoymontenegroabogados@gmail.com](mailto:galeanoymontenegroabogados@gmail.com).

Del (la) señor (a) Juez (a),

SOL HIGUERA

---

Sol Higuera  
C.C. 1.032.479.330 de Bogotá D.C.  
T.P. 348.471 del H.C.S.J

## Recurso de reposición - Expediente 2020-479

Galeano&Montenegro Abogados <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>

Mar 31/05/2022 15:56

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas,

Sol Higuera, quien para los efectos de la presente comunicación actúa como abogada apoderada de "Quality Answer Packaging S.A.S." procedo a radicar recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda notificado al representante legal de mi empresa apoderada el día miércoles 25 de mayo del año en curso.

Así las cosas, y dentro del término establecido por la ley, procedo a enviar poder con las formalidades de ley y del decreto, pantallazo del mensaje de datos, certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, y, documento que incluye el recurso.

Quedo atenta,

**Sol Higuera**

